



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERNARDO DE JESÚS GARCÍA MORALES
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO No.	05001 31 05 022 2021 00099 00
INSTANCIA	Primera
Auto interlocutorio No.	541
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA (Por competencia territorial), Remite a Juzgado Laboral del Envigado (Ant.)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, procede esta judicatura a estudiar si el mismo cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídica procesal de manera regular que le permita al Juez decidirlo de fondo.

Sea lo primero señalar que el artículo 11º del CPTSS, modificado por el 8º de la Ley 712 de 2001, en forma literal señala:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Una vez analizado en conjunto el libelo demandatorio, en cuanto a lo narrado en los hechos y lo solicitado en acápite petitorio por la parte actora, encuentra este servidor judicial, que si bien el asunto objeto de litigio según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral, no es este circuito judicial el llamado a conocer del presente asunto, en tanto el domicilio de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá D.C., mientras que según folio 21 del expediente digital, la reclamación del respectivo derecho, se hizo en la ciudad de Envigado (Ant.).

Es así, que no pudiendo esta judicatura avocar conocimiento de la presente demanda, será necesariamente su rechazo, así como la remisión al Juzgado del Circuito de

Envigado (Ant.), y ello por cuanto dicho lugar es el más cercano al lugar de residencia del demandante y su apoderado, la ciudad de Medellín.

Dada la declaratoria de falta de competencia, en aplicación al artículo 139 del C.G.P. se indica que esta decisión no es susceptible de ser recurrida.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado (Ant.), a fin de que allí se avoque conocimiento de la presente demanda, dado que dicha dependencia judicial, es la competente para conocer de la misma, según lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 122 fijados en la secretaría del despacho hoy 10 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ